

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL**

**EXPEDIENTES: JDCL/80/2017**

**ACTOR: MIGUEL SÁNCHEZ SOSA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y UNIDAD  
TÉCNICA PARA LA  
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA**



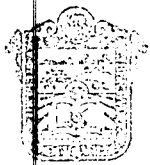
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Miguel Sánchez Sosa, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Vocal de la Junta Distrital Electoral 38 Coacalco, Estado de México para el proceso electoral 2017-2018, a través del cual impugna la publicación de la lista de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de selección, como resultado del examen de conocimientos electorales, elaborada por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México y publicada por integrantes del Consejo General de dicho instituto, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete,

## RESULTANDO

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:
1. **Convocatoria.** El treinta de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió la "CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIRAN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018".
  2. **Registro.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, el actor se registró como aspirante para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de vocal distrital para el proceso electoral 2017-2018, a realizarse en el Estado de México; asignándole el folio E08D0141.
  3. **Acuerdo "Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/DEN/006/17 y su acumulado IEEM/CG/DEN/007/17".** El quince de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó acuerdo se resolvió inhabilitar por el periodo de seis meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, mismo que le fue notificado el día siguiente.
  4. **Publicación de resultados del examen de conocimientos.** El dieciocho de agosto del año en curso, en cumplimiento al último párrafo de la Base séptima de la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México publicó los resultados de las listas con las calificaciones de todos los que presentaron el examen, así como los folios de quienes pasaban a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales.



**5. Presentación del Juicio Ciudadano.** El veintidós de agosto del presente año, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, signado por Miguel Sánchez Sosa, en contra de la "Publicación de la lista de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de selección, como resultado del examen de conocimientos electorales. Por parte de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México".

## II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**1. Registro, radicación y turno a ponencia.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/80/2017**, siendo turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

**2. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo del veintiséis de septiembre del año en curso se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por el

ciudadano Miguel Sánchez Sosa, en contra de la "Publicación de la lista de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de selección, como resultado del examen de conocimientos electorales. Por parte de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México" al considerar que es violatorio de sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada. En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación:

- a. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- b. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que la publicación de lista de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de selección aducida por el promovente aconteció el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, mientras que el medio de impugnación fue interpuesto el veintidós de agosto de la misma anualidad, esto es, dentro de los cuatro días que la legislación electoral prevé como plazo para interponer el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.
- c. **Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano, en forma individual con la calidad de aspirante a Vocal Distrital para el proceso



<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

electoral 2017-2018, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

**d. Interés jurídico.** Miguel Sánchez Sosa tiene interés jurídico para controvertir la "Publicación de la lista de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de selección, como resultado del examen de conocimientos electorales, por parte de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México", debido a que se registró para contender en dicho proceso de selección otorgándosele el número de folio E08D0141.

**TERCERO. Acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal, dado que no constituye obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos, este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acto que se controvierte en el presente medio de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**<sup>2</sup>

Se considera necesario apuntar que el actor refiere como acto impugnado la "Publicación de la lista de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de selección, como resultado del examen de conocimientos electorales, por parte de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México".

**CUARTO. Agravios planteados.** El actor en su escrito de demanda, hace valer el siguiente agravio:

*El hecho de que la autoridad me deja fuera del listado de los 3 aspirantes con mejores calificaciones, transgrede mis derechos político-electorales, en virtud de que los hechos relatados no respetan la legalidad al no observar lo ordenado por el Acuerdo N° IEEM/CG/137/2017 "Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del*

<sup>2</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación Octava época.

Proceso Electoral 2017-2018", mismos que se transcriben para el abundamiento y mejor entendimiento del tema:

### 1.3. REVISIÓN DE REQUISITOS

*Consideraciones adicionales:* Son las observaciones que se derivan de alguna sanción o sanciones administrativas impuestas a quien aspire a ocupar un cargo de vocal, las cuales serán presentadas a la Comisión y valoradas por la Junta General en el ejercicio de sus atribuciones, previo a la designación de vocales por el Consejo General, para determinar si sus antecedentes inciden en el desarrollo de sus funciones. Lo anterior, tomando en consideración que se trata de un puesto directivo en los órganos desconcentrados del Instituto, quienes además participarán como integrantes de los consejos distritales o municipales, lo cual requiere de cualidades y aptitudes para organizar, desarrollar y vigilar con eficiencia el proceso electoral 2017-2018. Estas observaciones, se describen en el tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos del apartado 3.7. "Consideraciones para la designación de vocales".

Una vez concluido el registro, con apoyo de la UIE, se integrará una lista general de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal, misma que será enviada a la SE para que se solicite:

a) A la Contraloría General del Instituto que verifique en su base de datos y ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México que quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal no se encuentren inhabilitados para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública local.

b) Al INE para verificar que quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal no se encuentren registrados como candidatos, ni hayan desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, no sean ni hayan sido miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

En caso de que el Instituto no haya recibido de las instancias externas la verificación de requisitos, las y los aspirantes continuarán en el concurso, lo cual no los exime de ser excluidos en cualquier etapa, en cuanto se obtengan los resultados de la verificación de requisitos realizada por las instancias citadas.

Es fácil concluir después de la lectura de los párrafos transcritos de los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y municipales para el Proceso 2017-2018, que en primer término los resultados de los exámenes aplicados no pueden estar condicionados ya que esto se hará en una etapa posterior a la de la conformación de los listados de los solicitantes que hubieran obtenido las mejores calificaciones que es lo que sucede en mi caso particular y de allí la ilegal exclusión del de la voz para continuar en el proceso de selección de solicitantes a vocal.

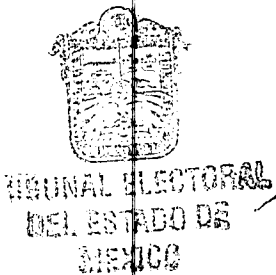
Además para reforzar lo antes esgrimido por esta parte actora el lineamiento dice en su apartado 3.5.4., lo siguiente:

### 3.5.4. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES LABORALES

Se podrán hacer observaciones a quien aspire a ocupar un cargo de vocal, derivadas de sanción o sanciones que hayan quedado firmes, definitivas e inatacables, impuestas en un procedimiento administrativo seguido ante la autoridad competente en los dos últimos procesos electorales, y a quien se haya apartado de los principios rectores de la materia electoral, a efecto de que sean conocidas por la Comisión y valoradas por la Junta General en ejercicio de sus atribuciones. Este análisis deberá realizarse caso por caso, previo a la designación por el Consejo General, para determinar si el historial incide en el desarrollo de las funciones a desempeñar.

Este extracto no deja ver claramente que cualquier acto que genere molestia a algún solicitante deberá realizarse durante las etapas correspondientes en el procedimiento y las cuales están claramente definidas en el lineamiento transcrito por tanto puede observarse que es claro la ilegal exclusión que el IEEM le hace a esta parte actora en el presente juicio.

Además el lineamiento dice lo siguiente en el punto 3.6. El que se transcribe en la parte relativa y que interesa para mayor abundamiento y entendimiento del tema:



### 3.6. ANÁLISIS PARA LA INTEGRACIÓN DE PROPUESTAS

Tabla 25. Análisis de propuestas por la Comisión Fechas Del martes 3 al viernes 6 de octubre de 2017.

- La UTAPE entregará a la Junta General, a través de la SE, para su análisis y aprobación, las listas por distrito, municipio y género, conformadas por quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal y hayan cumplido con todos los requisitos, las etapas y obtengan los mejores resultados en la calificación global por las ponderaciones derivadas de las evaluaciones realizadas. Las listas indicarán en forma clara y precisa todas las calificaciones obtenidas en el concurso, así como las observaciones relevantes.

*Este extracto no deja ver claramente que cualquier acto que genera molestia a algún solicitante deberá realizarse dentro de las etapas correspondientes al procedimiento y las cuales están claramente definidas en el lineamiento transcrito y por lo tanto puede observarse que es claro la ilegal exclusión que el IEEM le hace a esta parte actora en el presente juicio.*

*Finalmente el propio lineamiento dice textualmente en el punto 3.7. Consideraciones para la designación de vocales lo siguiente en la parte que nos interesa para el tema en análisis:*

### 3.7. CONSIDERACIONES PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES

*En el caso de que un aspirante sea detectado en alguno de los siguientes supuestos: haber tenido un mal antecedente laboral, no habiendo desempeñado su encargo con estricto apego a los principios que rigen la materia electoral en el Instituto; o haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable por la Contraloría General del Instituto, por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México u otro órgano de control interno en los dos últimos procesos electorales; la Comisión conocerá del caso, la Junta General realizará la valoración correspondiente de manera fundada y motivada y el Consejo General, en plenitud de sus atribuciones, podrá excluir de la designación a dicho aspirante.*

*Como es fácil observar luego de la lectura del párrafo anterior los demandados están sobrepasando sus facultades e inobservando la legalidad del procedimiento ya que poder excluir tan flagrantemente a algún solicitante del procedimiento de selección de vocales tiene que existir un procedimiento que está plasmado en el lineamiento y el cual está inobservando violentando flagrantemente mis derechos político-electorales al excluirme tajantemente y sin ninguna explicación del proceso de selección de vocales distritales y municipales.*

*Preceptos jurídicos violados.- Los son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción III y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 409 I, inciso h del Código Electoral del Estado de México.*

**QUINTO. Medios de prueba.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 445, 446 y 437 del Código Electoral del Estado de México, en la valoración de los medios de prueba que fueron aportadas por las partes, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. Las documentales privadas, las técnicas, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de



la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** El promovente se duele, que la autoridad lo haya dejado fuera del listado de los tres aspirantes masculinos con mejores calificaciones en la evaluación de conocimientos electorales que se llevó a cabo el doce de agosto de dos mil diecisiete. Lo anterior en atención a que, según su afirmación, la exclusión transgrede sus derechos político-electorales, en virtud de que los hechos relatados no observan lo ordenado por el Acuerdo N° IEEM/CG/137/2017 "Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018".

En este contexto afirma lo siguiente:

1. Los resultados de los exámenes no pueden estar condicionados, ya que esto se hará en una etapa posterior a la de la conformación de los listados de los solicitantes que hubieran obtenido las mejores calificaciones.
2. Cualquier acto que genere molestia a algún solicitante deberá realizarse durante las etapas correspondientes en el procedimiento y deben estar claramente definidas en los citados lineamientos.
3. Los demandados están sobrepasando sus facultades e inobservando la legalidad del procedimiento ya que para poder excluir a algún solicitante del procedimiento de selección de vocales tiene que existir un procedimiento plasmado en el lineamiento.

Precisado lo anterior, es necesario establecer que la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, fue emitida con base en los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

En este entendido, cobra relevancia el *punto 1.3 REVISIÓN DE REQUISITOS* de los citados lineamientos, que establece lo siguiente:





### 1.3. REVISIÓN DE REQUISITOS

**Este apartado proporciona el panorama sobre la revisión de requisitos que se realiza a lo largo de la ejecución de los Lineamientos, por lo que se lleva a cabo desde la etapa de Reclutamiento hasta la etapa de Selección, tomando en cuenta que la revisión de requisitos es un procedimiento transversal, es decir, atraviesa por las diferentes etapas del concurso.**

Se entiende por requisito circunstancia o condición necesaria para algo. En este caso, se refiere a los requerimientos establecidos en el CEEM, el RE, y los que determine el Consejo General, los cuales deberá reunir quien aspire a ocupar un cargo de vocal para participar en una serie de etapas que pueden llevarlo a ser parte de la propuesta para la designación que realice el Consejo General, ya sea como vocal distrital o municipal para el proceso electoral 2017-2018

Los requisitos para ser vocal se agrupan en dos categorías:

- **Requisitos establecidos en el CEEM (artículo 178, con las salvedades establecidas en los artículos 209 y 218) y en el RE:**

Son las exigencias que se contemplan expresamente en la normatividad aplicable, por lo que no pueden omitirse durante el concurso toda vez que el incumplimiento de cualquiera de éstos impide que la o el aspirante continúe en el concurso, ameritando su descalificación.

- **Consideraciones adicionales:**

Son las observaciones que se derivan de alguna sanción o sanciones administrativas impuestas a quien aspire a ocupar un cargo de vocal, las cuales serán presentadas a la Comisión y valoradas por la Junta General en el ejercicio de sus atribuciones, previo a la designación de vocales por el Consejo General, para determinar si sus antecedentes inciden en el desarrollo de sus funciones. Lo anterior, tomando en consideración que se trata de un puesto directivo en los órganos desconcentrados del Instituto, quienes además participarán como integrantes de los consejos distritales o municipales, lo cual requiere de cualidades y aptitudes para organizar, desarrollar y vigilar con eficiencia el proceso electoral 2017-2018.

Estas observaciones, se describen en el tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos del apartado 3.7. "Consideraciones para la designación de vocales".

Una vez concluido el registro, con apoyo de la UIE, se integrará una lista general de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal, misma que será enviada a la SE para que se solicite:

- **A la Contraloría General del Instituto que verifique en su base de datos y ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México que quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal no se encuentren inhabilitados para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública local.**
- **Al INE para verificar que quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal no se encuentren registrados como candidatos, ni hayan desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, no sean ni hayan sido miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.**

En caso de que el Instituto no haya recibido de las instancias externas la verificación de requisitos, las y los aspirantes continuarán en el concurso, lo

***cual no los exime de ser excluidos en cualquier etapa, en cuanto se obtengan los resultados de la verificación de requisitos realizada por las instancias citadas.***

De la transcripción que antecede, se obtiene que la revisión de requisitos:

- Se realiza a lo largo de la ejecución de los Lineamientos, desde la etapa de Reclutamiento hasta la etapa de Selección.
- Es un procedimiento transversal, es decir, atraviesa por las diferentes etapas del concurso.

En este contexto, se advierte que los requisitos para ser vocal se agrupan de la siguiente manera:

- **Requisitos** establecidos en el **Código Electoral del Estado de México**, así como en el **Reglamento Electoral**, que se traducen en las exigencias que se contemplan expresamente, por lo que no pueden omitirse durante el concurso **toda vez que el incumplimiento de cualquiera de éstos impide que la o el aspirante continúe en el concurso, ameritando su descalificación.**
- **Consideraciones adicionales**, que son las observaciones que se derivan de alguna sanción o sanciones administrativas impuestas a quien aspire a ocupar un cargo de vocal, previo a la designación de vocales por el Consejo General, para determinar si sus antecedentes inciden en el desarrollo de sus funciones.

Atento a lo anterior, es claro que la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos con base en la normatividad aplicable, es constante a lo largo de todo el procedimiento de Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

Ahora bien, las disposiciones aludidas se encuentran plasmadas en la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, concretamente en las **Bases Tercera: De los requisitos, Octava: De la recepción de documentos probatorios y Décimo quinta: De las disposiciones generales**, a saber:



**Tercera. De los requisitos**

La ciudadanía interesada en participar deberá cumplir los siguientes requisitos (artículos 178, 209 y 218 del CEEM):

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
- IV. Poseer al día de la designación estudios concluidos de licenciatura.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva en el distrito o municipio según corresponda de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.
- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.
- IX. **No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.**
- X. No ser ministro de culto religioso.
- XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal,<sup>5</sup> ni gobernador ni secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.
- XII. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

**Octava. De la recepción de documentos probatorios**

La recepción de documentos probatorios se llevará a cabo el viernes 1 y del lunes 4 al jueves 7 de septiembre de 2017. En esta etapa, quienes hayan sido requeridos mediante la publicación entregarán los documentos probatorios que avalen lo manifestado en su solicitud de ingreso y, en su caso, presentarán los originales al personal comisionado para realizar el cotejo respectivo.

Para la verificación de requisitos, únicamente podrán presentarse los documentos que se enlistan a continuación: (Se transcriben)

Únicamente se considerarán los documentos probatorios que fueron previamente autorizados por las diferentes instancias y que se encuentran enlistados en la Convocatoria; no será válida la entrega de documentos diferentes a los expresados inicialmente en la solicitud.

El Instituto se reservará el derecho de descalificar a quien aspire a ocupar un cargo de vocal en caso de probarse la entrega de información apócrifa y, de ser el caso, se procederá conforme a derecho.

Si derivado de la revisión de la documentación se llegara a detectar alguna inconsistencia en ésta, la UTAPE lo hará del conocimiento de la c el aspirante, quien deberá subsanar dicha omisión dentro del término de dos días a partir de su notificación, haciendo la entrega en la UTAPE a través de la Oficialía de Partes del Instituto. En caso de no atender el requerimiento, se desechará de plano la solicitud por incumplimiento de requisitos.

**Continuarán en la siguiente fase del concurso hasta seis aspirantes por distrito, tres mujeres y tres hombres** (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), **que hayan obtenido las más altas calificaciones, que hayan entregado sus documentos probatorios y que cumplan con todos los requisitos establecidos y verificados hasta ese momento.**

Se publicarán el jueves 21 de septiembre de 2017 en los estrados y en la página electrónica del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)) las listas con los folios por distrito y municipio, así como por género, de quienes podrán continuar en la fase de evaluación psicométrica y la entrevista, las cuales se aplicarán el mismo día.

#### **Décima quinta. De las disposiciones generales**

Como una acción afirmativa para impulsar la paridad de género, el Instituto asegurará la participación igualitaria de mujeres y hombres desde la publicación de los folios y las calificaciones de quienes pasan a la etapa de Selección. Como resultado del examen de conocimientos electorales hasta la designación de vocales; lo anterior estará orientado a garantizar la equidad de género a través del establecimiento de las condiciones para proteger la igualdad de oportunidades, con la finalidad de eliminar las prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad en la ocupación de los cargos directivos en los órganos desconcentrados del Instituto.

En la página electrónica del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)) se mostrarán todos los avisos necesarios para continuar en cada etapa del concurso. Los avisos surtirán efectos de notificación para quienes aspiren a un puesto de vocal; de este modo, éstos serán responsables de atender los mismos.

El ingreso al concurso de designación de vocales no es una promesa de trabajo; **quienes participen se sujetarán y aceptarán cada una de las etapas.** Los resultados obtenidos en las diferentes etapas del concurso y la lista final de vocales designados por el Consejo General del Instituto serán definitivos.

**Durante el desarrollo del concurso, desde su inscripción formal y hasta su eventual designación, quienes aspiren a un puesto de vocal deberán cumplir con los requisitos legales señalados en la Convocatoria; de no ser así, serán descalificados del concurso.** Sin excepción alguna, todas las solicitudes que sean presentadas fuera de los plazos o los términos señalados, o que durante la validación



*posterior a su recepción incumplan con alguno de los requisitos, serán desechadas de plano sin que medie recurso alguno.*

*Las y los aspirantes que hayan presentado el examen de conocimientos electorales podrán solicitar revisión de examen y calificación. Para ello, deberán presentar dentro de los dos días siguientes a la fecha de publicación de los resultados, a través de la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito fundado y motivado con firma autógrafa, dirigido a la Jefa de la UTAPE, el cual contendrá al menos: nombre, domicilio, correo electrónico, número de folio de quien aspire a ocupar un cargo de vocal, descripción de los hechos y razones que dan motivo a dicha solicitud, anexando copia de su credencial para votar.*

*Quienes participaron en el concurso y no estén de acuerdo con los resultados obtenidos en alguna de las etapas podrán inconformarse en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados.*

*Las inconformidades que interpongan las y los aspirantes deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes del Instituto, mediante escrito dirigido al Secretario Ejecutivo para su sustanciación, expresando el acto específico que se impugna y los agravios causados, adjuntando las pruebas que se consideren pertinentes, mismas que pueden ser documentales públicas y privadas, técnicas e instrumental de actuaciones; pruebas que invariablemente deberán estar relacionadas con los hechos impugnados.*

*Todas las notificaciones que deriven de las inconformidades se notificarán a través de los estrados de este Instituto, y por correo electrónico para aquellos aspirantes que lo hayan agregado en su escrito.*

*Todo lo no previsto en la Convocatoria, será resuelto por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados y por la Junta General del Instituto, en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018*

Establecido lo anterior, es dable afirmar que en el desarrollo del procedimiento para la designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, es necesario considerar lo siguiente:

1. Existen requisitos legales que están expresamente establecidos y que los aspirantes a ocupar una vocalía Distrital o Municipal a las que se ha hecho alusión, deben cumplir **a lo largo de todo el procedimiento de designación.**
2. El Instituto Electoral del Estado de México, tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de los requisitos, pues la revisión que se ordena en la citada convocatoria con base en los lineamientos a los que se hace referencia. es transversal, por lo que debe realizarse en todo momento a lo



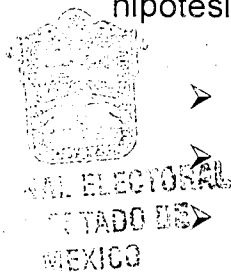
largo del desarrollo de todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento de mérito.

3. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la citada convocatoria con base en los lineamientos, que a su vez se sustentan en los cuerpos normativos aplicables, traerá como consecuencia la descalificación del aspirante.

4. Con relación al asunto que nos ocupa, se hace énfasis en que la citada convocatoria establece claramente:

*Continuarán en la siguiente fase del concurso hasta seis aspirantes por distrito, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), que hayan obtenido las más altas calificaciones, que hayan entregado sus documentos probatorios y que cumplan con todos los requisitos establecidos y verificados hasta ese momento...*

De lo anterior, en relación armónica con el texto integral de la convocatoria y los lineamientos en los que se sustenta, se arriba a la conclusión que después de la evaluación de conocimientos electorales, con base en los resultados obtenidos en ella, se seleccionan seis aspirantes (de forma paritaria, tres hombres y tres mujeres), que deberán colmar las siguientes hipótesis:



- Que hayan obtenido las más altas calificaciones.
- Que hayan entregado sus documentos probatorios.
- Que cumplan con todos los requisitos y verificados en ese momento.

5. Que es requisito fundamental, establecido expresamente en el artículo 178, fracción IX, directamente relacionado con los diversos 209 y 218, todos del Código Electoral del Estado de México, **“no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.”**

Lo anterior es así, porque los preceptos de mérito establecen:

*Artículo 178. Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.*

II. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.*

III. *Tener más de treinta años de edad al día de la designación.*

IV. *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.*

V. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

VI. *Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.*

VII. *No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.*

VIII. *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.*

**IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.**

X. *No ser ministro de culto religioso.*

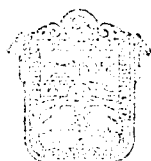
XI. *No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.*

XII. *No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.*

**Artículo 209. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.**

**Artículo 218. Los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.**

Precisado lo anterior, en el caso concreto, se plantea la exclusión de la lista de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de selección, como resultado del examen de conocimientos electorales, elaborada por parte de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto



Electoral del Estado de México y publicada por miembros del Consejo General de dicho Instituto.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- a. La existencia de la copia certificada de la solicitud de ingreso conforme al formato de los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, así como de la carta declaratoria bajo protesta de decir verdad de **Miguel Sánchez Sosa**. De los citados documentos se advierte que al ciudadano Sánchez Sosa se le asignó el número de folio **E08D0141**.
- b. La existencia del acta circunstanciada elaborada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, relativa a la fijación y publicación en los estrados de ese Instituto, de la "*Lista de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de selección como resultado del examen de conocimientos electorales*", en cuyos anexos obra agregada la lista correspondiente al Distrito Electoral 38: *COACALCO DE BERRIOZABAL*, en cuyo tercer lugar se observa el número de folio **E08D0141**, con una calificación de **77.037** (setenta y siete punto cero treinta y siete).
- c. Entre los anexos de la citada acta circunstanciada, se observa el listado de los folios de los aspirantes que pasaron a la etapa de selección en el *Distrito Electoral 38: COACALCO DE BERRIOZABAL*, a saber:

#### MUJERES

Número	Folio	Calificación
1	E08D0060	81.481
2	E08D0069	64.444
3	E08D0055	63.707



**HOMBRES**

Número	Folio	Calificación
1	E08D0079	82.963
2	E08D0080	62.222
3	E08D0054	57.037

d. La existencia de la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/153/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/006/17 y su acumulado IEEM/CG/DEN/007/17, emitida por la Contraloría General de dicho instituto, en la que se determinó declarar administrativamente responsable a Miguel Sánchez Sosa por la comisión de la infracción que se le atribuyó y se le impone la sanción administrativa disciplinaria consistente en la inhabilitación por el período de seis meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuyo plazo empezará a correr a partir de que surta sus efectos la notificación respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

e. La existencia de la copia certificada de la notificación personal realizada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, a Miguel Sánchez Sosa, respecto del Acuerdo IEEM/CG/153/2017 y del anexo consistente en la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/006/17 y su acumulado IEEM/CG/DEN/007/17.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

De la relación del material probatorio al que se ha hecho alusión, se arriba a la conclusión de que el promovente del presente medio de impugnación, efectivamente, se sometió al procedimiento de selección para la designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018. Asimismo, que de acuerdo con las calificaciones obtenidas, aparece en tercer lugar del listado general de calificaciones. Sin embargo,

no fue considerado para continuar con la etapa de selección que marcan la convocatoria y los lineamientos en que se sustentan.

A su vez, también se observa que el promovente ha sido sancionado administrativamente con inhabilitación por el período de seis meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, no siendo motivo de controversia en el juicio que se resuelve, la legalidad o ilegalidad de la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el actor en el sentido de que los resultados de los exámenes aplicados no pueden estar condicionados, ya que esto se hará en una etapa posterior a la de la conformación de los listados de los solicitantes que hubieran obtenido las mejores calificaciones, debe decirse que no le asiste la razón, pues la convocatoria y los lineamientos en los que se sustenta, es muy enfática al señalar en la base Décimo Quinta, que ***“durante el desarrollo del concurso, desde su inscripción formal y hasta su eventual designación, quienes aspiren a un puesto de vocal deberán cumplir con los requisitos legales señalados en la Convocatoria; de no ser así, serán descalificados del concurso”***, es decir, dado que la revisión de requisitos tiene una naturaleza es transversal, es claro que debe realizarse en todo momento a lo largo del desarrollo de todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento.

Aunado a ello, como ya se mencionó, en la propia convocatoria se establece:

***Continuarán en la siguiente fase del concurso hasta seis aspirantes por distrito, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), que hayan obtenido las más altas calificaciones, que hayan entregado sus documentos probatorios y que cumplan con todos los requisitos establecidos y verificados hasta ese momento...***

De esta manera, como ya se ha afirmado, después de la evaluación de conocimientos electorales, con base en los resultados obtenidos en ella, se seleccionan seis aspirantes (de forma paritaria, tres hombres y tres mujeres), que deberán colmar las siguientes hipótesis:

- Que hayan obtenido las más altas calificaciones.

- Que hayan entregado sus documentos probatorios.
- Que cumplan con todos los requisitos y verificados en ese momento.

En la especie, al momento de integrar el listado de referencia, ya existía una causa para excluirlo del proceso de designación (se reitera que dicha determinación no forma parte de la *litis* en el asunto que se resuelve).

Por lo que hace a la parte de sus aseveraciones en las que afirma:

*Además para reforzar lo antes esgrimido por esta parte actora el lineamiento dice en su apartado 3.5.4., lo siguiente:*

#### 3.5.4. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES LABORALES

*Se podrán hacer observaciones a quien aspire a ocupar un cargo de vocal, derivadas de sanción o sanciones que hayan quedado firmes, definitivas e inatacables, impuestas en un procedimiento administrativo seguido ante la autoridad competente en los dos últimos procesos electorales, y a quien se haya apartado de los principios rectores de la materia electoral, a efecto de que sean conocidas por la Comisión y valoradas por la Junta General en ejercicio de sus atribuciones. Este análisis deberá realizarse caso por caso, previo a la designación por el Consejo General, para determinar si el historial incide en el desarrollo de las funciones a desempeñar.*

*Este extracto no deja ver claramente que cualquier acto que genere molestia a algún solicitante deberá realizarse durante las etapas correspondientes en el procedimiento y las cuales están claramente definidas en el lineamiento transcrito por tanto puede observarse que es claro la ilegal exclusión que el IEEM le hace a esta parte actora en el presente juicio.*

*Además el lineamiento dice lo siguiente en el punto 3.6. El que se transcribe en la parte relativa y que interesa para mayor abundamiento y entendimiento del tema:*

#### 3.6. ANÁLISIS PARA LA INTEGRACIÓN DE PROPUESTAS

*Tabla 25. Análisis de propuestas por la Comisión Fechas Del martes 3 al viernes 6 de octubre de 2017.*

- La UTAPE entregará a la Junta General, a través de la SE, para su análisis y aprobación, las listas por distrito, municipio y género, conformadas por quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal y hayan cumplido con todos los requisitos, las etapas y obtengan los mejores resultados en la calificación global por las ponderaciones derivadas de las evaluaciones realizadas. Las listas indicarán en forma clara y precisa todas las calificaciones obtenidas en el concurso, así como las observaciones relevantes.

*Este extracto no deja ver claramente que cualquier acto que genera molestia a algún solicitante deberá realizarse dentro de las etapas correspondientes al procedimiento y las cuales están claramente definidas en el lineamiento transcrito y por lo tanto puede observarse que es claro la ilegal exclusión que el IEEM le hace a esta parte actora en el presente juicio.*

*Finalmente el propio lineamiento dice textualmente en el punto 3.7. Consideraciones para la designación de vocales lo siguiente en la parte que nos interesa para el tema en análisis:*

#### 3.7. CONSIDERACIONES PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES

*En el caso de que un aspirante sea detectado en alguno de los siguientes supuestos: haber tenido un mal antecedente laboral, no habiendo desempeñado su encargo con estricto apego a los principios que rigen la materia electoral en el Instituto; o haber sido*



*sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable por la Contraloría General del Instituto, por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México u otro órgano de control interno en los dos últimos procesos electorales, la Comisión conocerá del caso, la Junta General realizará la valoración correspondiente de manera fundada y motivada y el Consejo General, en plenitud de sus atribuciones, podrá excluir de la designación a dicho aspirante.*

*Como es fácil observar luego de la lectura del párrafo anterior los demandados están sobrepasando sus facultades e inobservando la legalidad del procedimiento ya que poder excluir tan flagrantemente a algún solicitante del procedimiento de selección de vocales tiene que existir un procedimiento que está plasmado en el lineamiento y el cual está inobservando violentando flagrantemente mis derechos político-electorales al excluirme tajantemente y sin ninguna explicación del proceso de selección de vocales distritales y municipales.*

*Preceptos jurídicos violados.- Los son por inobservancia o indehida aplicación los artículos 1,14,16,17,35 fracción III y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 409 I, inciso h del Código Electoral del Estado de México*

Debe precisarse que los puntos de los Lineamientos señalados a los que ha hecho alusión; se encuentran establecidos de manera armónica con el resto del procedimiento; es decir, obedecen a una secuencia de etapas que permiten adquirir convicción sobre quiénes son los aspirantes con mejores condiciones y elementos, para acceder al cargo por el que se encuentran contendiendo.

Así las cosas, el punto **3.5.4. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES LABORALES**, es preciso señalar que se trata de un aspecto que se encuentra inserto en el punto **3.5 CUMPLIMIENTO DEL PERFIL DEL PUESTO**, que a la letra dice:

### 3.5. CUMPLIMIENTO DEL PERFIL DEL PUESTO

*Una vez concluida la recepción de documentos probatorios, con apoyo de la UIE y de la SE, se aplicará la ponderación del perfil del puesto a un grupo de hasta seis aspirantes, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates) por distrito y municipio.*

*El perfil del puesto es el conjunto de requisitos que caracterizan al cargo de vocal; se compone de los antecedentes académicos, los antecedentes laborales como la trayectoria en el Instituto o en otros institutos u organismos electorales y la experiencia no electoral; así como los resultados de la valoración curricular, el examen de conocimientos electorales, la evaluación psicométrica y la entrevista.*

*La valoración del perfil del puesto es la expresión numérica que se le otorga a la o el aspirante de acuerdo con la ponderación, en comparación con los elementos que integran un perfil deseable para un puesto concreto. El cumplimiento del perfil del puesto busca asegurar la mayor adecuación posible entre el perfil del candidato potencialmente calificado para desempeñar el cargo y el perfil del puesto a cubrir; por tanto, permitirá elegir a las mujeres y a los hombres idóneos que, habiendo cumplido con las etapas y con las evaluaciones correspondientes, cuenten con las mejores valoraciones de los perfiles para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto de vocal.*



Para efectos de la Selección se deberá tener en cuenta el perfil del puesto de vocal, el cual incluye los siguientes aspectos:

Tabla 21. Ponderación de calificaciones del perfil del puesto de vocal

1. Antecedentes académicos	Nivel de estudios: licenciatura concluida o con título.	30
	Conocimientos específicos: curso, taller, seminario, diplomado, especialidad, maestría o doctorado.	
2. Antecedentes laborales	Trayectoria electoral en el Instituto.	15
	Trayectoria electoral en otros institutos u organismos.	
	Experiencia no electoral.	
3. Resultado de evaluaciones	Examen de conocimientos electorales.	20
	Evaluación psicométrica.	20
	Entrevista.	15
Calificación global.		100

Nota. La calificación global máxima que se puede obtener es 100. Los valores de esta tabla son acumulativos. La suma de los puntajes de los antecedentes académicos y de los antecedentes laborales da como resultado el puntaje de valoración curricular. Las calificaciones de cada ponderación, así como la del perfil del puesto de vocal, serán expresadas con tres decimales.

Para la obtención de la calificación del perfil del puesto de vocal, cada uno de los aspectos señalados se ponderará utilizando los valores que se ilustran en los apartados subsecuentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Como se puede observar, esta etapa se da **“una vez concluida la recepción de documentos probatorios, con apoyo de la UIE y de la SE, se aplicará la ponderación del perfil del puesto a un grupo de hasta seis aspirantes, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates) por distrito y municipio...”**. Atento a ello, el punto **3.5.4. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES LABORALES**, se encuentra dentro de la etapa en la que ya se ha integrado el grupo de personas (seis: hasta tres hombres y tres mujeres), con las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos electorales.

En este contexto, el contenido del punto **3.5.4. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES LABORALES**, se entiende en un contexto en el que ya se ha integrado la lista de personas que obtuvieron las más altas calificaciones; entregaron sus documentos probatorios y cumplen con todos los requisitos revisados y verificados hasta ese momento.

Luego, si en la especie, el promovente se duele de no haber sido incluido en la lista de referencia, es claro que no se encuentra en la etapa establecida en el punto **3.5 CUMPLIMIENTO DEL PERFIL DEL PUESTO**, mismo que se actualiza una vez que se ha integrado la lista de referencia con el cumplimiento de los presupuestos a los que se ha hecho alusión.

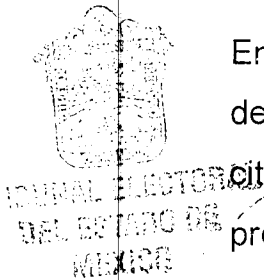
Aunado a ello, también debe señalarse que por la naturaleza de la etapa a la que se constriñe el punto 3.5 de los citados lineamientos, se está en presencia de la posible designación y frente a una hipótesis jurídica diferente a la que presenta el promovente del presente juicio.

Lo anterior es así, porque en el referido punto 3.5.1, se establece que **“se podrán hacer observaciones a quien aspire a ocupar un cargo de vocal, derivadas de sanción o sanciones que hayan quedado firmes, definitivas e inatacables...”**. En estas circunstancias, se establece una hipótesis restrictiva respecto de un aspirante que ha cumplido con todas las formalidades impuestas por los citados lineamientos, misma que no resulta aplicable al caso concreto.

En la especie, el promovente no ha llegado a esa etapa, pues la sanción de la que se hizo acreedor se presentó cuando estaba integrándose la ya citada lista, que de acuerdo con lo que se ha manifestado, es el paso previo para que se actualice la situación jurídica a la que hace alusión el punto 3.5 señalado.

Así las cosas, no le resulta aplicable el contenido de los puntos 3.5 y 3.5.1 en los que sustenta su agravio, dado que no actualiza la hipótesis jurídica contenido en dichos puntos de los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, pues no formó parte del grupo de personas (seis: hasta tres hombres y tres mujeres), con las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos electorales, que entregaron sus documentos probatorios y cumplieron con todos los requisitos revisados y verificados hasta ese momento.

Por último, por lo que hace a sus aserto consistente en afirmar que la responsable sobrepasa sus facultades inobservando la legalidad del procedimiento ya que para poder excluir tan flagrantemente a algún solicitante del procedimiento de selección de vocales, tiene que existir un



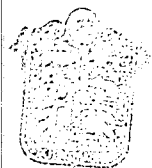
procedimiento plasmado en el lineamiento, violentándose flagrantemente sus derechos político-electorales al excluirle tajantemente y sin ninguna explicación del proceso de selección de vocales distritales y municipales.

Al respecto, debe hacerse alusión, nuevamente a la base **décimo quinta** de la Convocatoria mencionada, en su párrafo tercero, se establece:

*El ingreso al concurso de designación de vocales **no es una promesa de trabajo; quienes participen se sujetarán y aceptarán cada una de las etapas.** Los resultados obtenidos en las diferentes etapas del concurso y la lista final de vocales designados por el Consejo General del Instituto serán definitivos.*

En este contexto, a lo largo de todo el procedimiento, no se advierte la existencia de algún mecanismo en donde se materialice la obligación a cargo de las autoridades involucradas en el proceso de selección, mediante el que se escuche de manera previa a aquellos a quienes se vaya a excluir.

Incluso, en la hipótesis contenida en el punto 3.5.4, de los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, se establece claramente que:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Se podrán hacer observaciones a quien aspire a ocupar un cargo de vocal, derivadas de sanción o sanciones que hayan quedado firmes, definitivas e inatacables
- A efecto de que sean conocidas por la Comisión y valoradas por la Junta General en ejercicio de sus atribuciones
- Este análisis deberá realizarse caso por caso, previo a la designación por el Consejo General, para determinar si el historial incide en el desarrollo de las funciones a desempeñar

De lo anterior se observa con claridad, que aun en la etapa final, previo a la designación, en el análisis correspondiente, se pueden hacer las observaciones que se estimen pertinentes, pero en ningún caso se establece una obligación de escuchar al aspirante que se encuentre en esa hipótesis.

Lo anterior en el contexto de una convocatoria en la que se establece una relación volitiva, con las disposiciones correspondientes que son directrices

para los contendientes y para las autoridades que van a definir sobre los designaciones que se llevarán a cabo.

Sin embargo, no es impedimento para que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en nuestra entidad, se proteja el derecho a la defensa que poseen los ciudadanos del Estado de México, frente a la actuación que estimen arbitraria por parte de las autoridades electorales en los diversos procedimientos que se entablan con los mexiquenses, entre los que se encuentran las designaciones de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

Lo anterior cobra sustento, con la promoción del presente medio de impugnación que le permitió al promovente plantear su inconformidad frente a la exclusión de la que se duele, misma que ha sido analizada por esta autoridad electoral jurisdiccional local, a la luz de las consideraciones contenidas en la presente resolución.

Por tanto, lo procedente es declarar **INFUNDADOS** los agravios por el promovente del presente juicio ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara infundado el agravio hecho valer por el actor, por tanto se **confirma** el acto impugnado

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

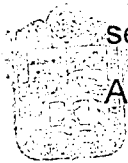


TEEM

JDCL/80/2017

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Hugo López Díaz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO


**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS